



RESOLUCION N. 02334

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo a los Radicados SDA Nos. 2014ER024713 del 13 de febrero de 2014, 2014ER015137 del 30 de enero de 2014, 2014ER016710 del 31 de enero de 2014, 2014ER017817 del 03 de febrero de 2014, 2014ER78198 del 13 de mayo de 2014, 2014ER047227 del 19 de marzo de 2014 y el Acta/Requerimiento No. 2369 del 14 de febrero de 2014, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 14 de marzo de 2014 a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con el NIT 900627796-0, registrado con la matrícula mercantil No. 2333174 del 20 de junio de 2013, ubicado en la Carrera 15 No. 62- 37de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 14 de marzo de 2014 al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00465 del 20 de enero de 2015, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leg_{emisión}**) **fue de 73,6dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, Actividad Comercio y Servicios, en Horario Nocturno**, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **60dB(A)**, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02171 del 23 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con el NIT 900627796-0, registrado con la matrícula mercantil No. 2333174 del 20 de junio de 2013, representada legalmente por la señora **OMAIRA CAMPOS MONTELAEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.222.495, ubicada en la Carrera 15 No. 62- 37de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de junio de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017 y Notificado personalmente el 21 de febrero de 2017.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con el NIT 900627796-0, ubicada en la Carrera 15 No. 62- 37de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, los siguientes cargos:

“Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 15 No. 62-37 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) Baffles y una (1) Consola, superando los límites permitidos en -13,6dB(A) en Horario Nocturno, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, debido a que el resultado de la medición fue de 73,6dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 60dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



Cargo segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido dos (2) Baffles y una (1) Consola, bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Carrera 15 No. 62-37 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., donde están ubicadas las instalaciones de la Sociedad CLUB SOCIAL BEER LTDA, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006."*

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto con fecha de fijación 08 de junio de 2018 y desfijado el 15 de junio 2018 a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con el NIT 900627796-0, de conformidad con lo expuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018, la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con el NIT 900627796-0, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA**, identificada con NIT 900627796-0, **no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, en contra del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 00563 del 25 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal:

- El Concepto Técnico No. 00465 del 20 de enero de 2015
 - ✓ El Acta de visita técnica de seguimiento y control ruido del 14 de marzo de 2014.
 - ✓ El Certificado de calibración electrónica de sonómetro digital, Modelo: Solo Tipo 01; S/N: 30219, con fecha de calibración electrónica del 17 de diciembre de 2012.
 - ✓ El certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, Modelo: CAL-21; S/N 50241877, con fecha de calibración electrónica del 12 de diciembre de 2018.

Que el Auto No. 00563 del 25 de marzo de 2019, fue Notificado Personalmente el 03 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los



recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018:**

“Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 15 No. 62-37 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) Baffles y una (1) Consola, superando los límites permitidos en -13,6dB(A) en Horario Nocturno, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, debido a que el resultado de la medición fue de 73,6dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 60dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75



<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.
(...)"

Que el Decreto 948 de 2015 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 14 de febrero de 2014 en el



establecimiento de comercio a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, ubicado en la Carrera 15 No. 62-37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, arrojó un registro de emisión de ruido de **Leq_{emisión} 73,3dB(A)**, por lo que se generó el Acta/Requerimiento No. 2369, para que en el término de 15 días calendario efectuara las acciones y ajustes tendientes al control de la emisión sonora proveniente del ejercicio de su actividad económica; hecho que fue objeto de verificación mediante visita de seguimiento y control ruido realizada el día 14 de marzo de 2014, y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 00465 del 20 de enero de 2015, en donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo con el tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, en Horario Nocturno, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 60dB(A).**

Que de conformidad con la visita antes referida, se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue de **(Leq_{emisión}) 73,6dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado**, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los **60dB(A)**.

Que de conformidad con lo expuesto, al sobrepasar los límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; **lo que permite confirmar que el Cargo Primero del Artículo Primero del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018, está llamado a prosperar y en la parte resolutive así se declarará.**

- **Cargo Segundo del Auto No. 01382 del 29 de marzo de 2018:**

“Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido dos (2) Baffles y una (1) Consola, bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Carrera 15 No. 62-37 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., donde están ubicadas las instalaciones de la Sociedad CLUB SOCIAL BEER LTDA, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que el Decreto 948 de 2015 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control



necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que en cuanto a la infracción normativa del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, se refiere el deber de emplear los “...sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados...”, es de resaltar que, este deber se incumple por parte de la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, por no haber implementado los sistemas de insonorización adecuados, evitando superar los niveles de emisión permitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y fijados por la Resolución 627 de 2006, con un aporte sonoro de **73,6dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado.**

Que es por ello y como se indicó supra, a través del Concepto Técnico No. 00465 del 20 de enero de 2015, se logró determinar que la emisión de ruido es generada en la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por dos (2) Baffles y una (1) Consola, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que evidencia de forma clara, que dicho establecimiento de comercio traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido, con un aporte sonoro de **73,6dB(A) en Horario Nocturno**; elementos que estaban bajo su responsabilidad y deber de cuidado, y por ende, ésta tenía la obligación de no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad con la actividad económica desarrollada, y al no haber empleado los sistemas de control necesarios y adecuados, lo que habría evitado que dichas emisiones perturbaran las zonas aledañas habitadas, **estos hechos la hacen responsable de los cargos Imputados en el Auto No. 0382 del 29 de marzo de 2018, infracciones descritas en el artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 945 de 1995 y así será declarado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.**

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, por el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado,** a la vez que dicho ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios y adecuados de insonorización, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:



“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2016-833**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al Concepto Técnico No. 00465 del 20 de enero de 2015; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se evidencia que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leg_{emisión} 73,6dB(A)**, es decir, por encima de

12



los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, registrada bajo la matrícula mercantil No. 02333174 del 20 de junio de 2013, tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Transversal 22A No. 61F-22 Apartamento 402 de esta ciudad, representada legalmente por **OMAIRA CAMPOS MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.222.495, o quien haga sus veces, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposen en él.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que sea lo primero señalar que, de conformidad con lo indicado en el registro de cámara de comercio, la sociedad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita el 29 de abril de 2019, bajo el número 02456563 del Libro IX.

Que en lo referente a la liquidación de sociedades con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del oficio 220-037109 de 17 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

“ (...)

*Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma***

13



existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. (Negrilla fuera de texto).

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. (Negrilla fuera de texto).

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio. (Negrilla fuera de texto).

Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Que de la misma manera, la Superintendencia de sociedades, mediante oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, manifestó:

“(…)

las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta. (...)”



Que adicionalmente, respecto a los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, es menester referirse al Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, en el cual indica:

“(…)

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la superintendencia de sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva. (...)”

Que en consecuencia y dadas las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular, es claro que la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, registrada con la matrícula mercantil No. 02333174 del 20 de junio de 2013, previo a su proceso de liquidación tiene conocimiento del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en su contra desde el año 2014, como consta en el expediente **SDA-08-2016-833**, con los diferentes hechos tendientes a notificar los actos administrativos proferidos por esta secretaria y principalmente, el Auto de Inicio No. 02171 del 23 de noviembre de 2016, el Auto de Formulación de Cargos No. 01382 del 29 de marzo de 2018 y el Auto de Pruebas No. 00563 del 25 de marzo de 2019, notificados en debida forma bajo las directrices de la Ley 1437 de 2011.

Que por tal razón, antes de que se apruebe la cuenta final de liquidación de la anterior sociedad que está en estado de liquidación, debe ser incluida en el inventario la obligación a que haya lugar para con la Autoridad Ambiental dentro de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental adelantadas, en caso de llegar a ser exigible, en cumplimiento del régimen jurídico de las sociedades comerciales y sus buenas prácticas; motivo por el cual se comunicará a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para que proceda judicialmente para lo de su competencia.

❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO



Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente humano por haber superado los límites permisibles de presión sonora, de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo criterios de valoración de la importancia de la afectación clasificada como irrelevante y con magnitud potencial de la afectación de 20.

❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019**.

Numeral 8 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

“Existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados por el infractor para el cumplimiento normativo”.

Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019.**

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019**, obrante en el expediente **SDA-08-2016-833**, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad



i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito</i>	\$ 0
<i>Temporalidad</i>	1.2225
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo</i>	\$ 73.072.956
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes</i>	0.2
<i>Costos Asociados</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica</i>	0,25



Multa	\$ 26.799.507
--------------	----------------------

$Multa = \$ 0 + [(1.2225 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] * 0,25$
Multa = \$ 26.799.507 VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.
(...)”

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, la sanción de multa en cuantía equivalente a **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.799.507)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, las cuales establecieron la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 900627796-0, registrada con la matrícula mercantil No. 02333174 del 20 de junio de 2013, ubicada en la Carrera 15 No. 62- 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la cual actualmente se encuentra ubicada en la Transversal 22A No. 61F-22 Apartamento 402 de esta ciudad, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado, en Horario Nocturno, generados mediante el empleo de dos (2) Baffles y una (1) Consola, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de 73,6dB(A), superando el nivel máximo permitido de 60dB(A) en Horario Nocturno,** generando ruido que traspasa los límites de la propiedad y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas con su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**



ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, **MULTA** por un valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE \$26.799.507**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente humano por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2016-833**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Transversal 22A No. 61F-22 Apartamento 402 y en la Carrera 15 No. 62- 37 de la Localidad de Teusaquillo, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La persona jurídica o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01052 del 12 de julio de 2019, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-833** perteneciente a la sociedad **CLUB SOCIAL BEER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900627796-0, ubicada en la Carrera 15 No.62-37 de la Localidad de Teusaquillo y actualmente ubicada en la Transversal 22A No. 61F-22 Apartamento 402, amabas de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-833